

V. Comunidades Autónomas

CATALUÑA

9023 LEY de 5 de marzo de 1984 de suplemento de crédito para atender los traspasos en materia de servicios penitenciarios.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley de suplemento de crédito para atender los traspasos en materia de servicios penitenciarios.

Al objeto de proceder al desarrollo de las competencias que sobre materia penitenciaria reconoce el artículo 11.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, y ante el inminente traspaso de estos servicios, según acuerdo firmado por la Comisión Mixta de Traspasos el 22 de junio de 1983, el pasado 3 de noviembre el Consejo Ejecutivo aprobó el Decreto 499/1983, de reestructuración de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y de Rehabilitación, por el que se crea la estructura básica para montar los servicios centrales y específicos indispensables a fin de atender los traspasos penitenciarios.

Dado que el presupuesto de 1983 no contenía crédito para el mencionado fin, y que ha sido prorrogado hasta que se apruebe el presupuesto para el ejercicio de 1984, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña, y a fin de poder atender los servicios objeto de traspaso, es preciso habilitar en el presupuesto prorrogado un suplemento de crédito en la Sección 12, Departamento de Justicia, Servicio 03, Dirección General de Instituciones Penitenciarias, Capítulo I, Remuneraciones de Personal.

PARTE DISPOSITIVA

Artículo único.—Se concede un suplemento de crédito por un importe de 54.924.503 (cincuenta y cuatro millones novecientos veinticuatro mil quinientos tres) pesetas a la Sección 12, Departamento de Justicia, Servicio 03, Dirección General de Instituciones Penitenciarias, Capítulo I, Remuneraciones de Personal, en el Presupuesto para 1983, prorrogado para 1984, que se financiará mediante las reducciones de créditos procedentes de la Sección 12, Departamento de Justicia, Servicio 02, Dirección General de Protección y Tutela de Menores, capítulos IV y VI, Transferencias Corrientes e Inversiones Reales, según el desglose que figura en el anexo de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Departamento de Economía y Finanzas para que dicte las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 5 de marzo de 1984.

JORDI PUJOL

JOSEP M. CULLELL
Consejero de Economía y Finanzas

(«Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» número 418, de 14 de marzo de 1984)

Anexo a la Ley de suplemento de crédito para atender los traspasos en materia de servicios penitenciarios

Aplicación	Explicación del concepto	Bajas	Altas
12.02.472.50	A movimientos, entidades y hogares familiares de reinsertión social	10.000.000	—
12.02.831.50	Centros nuevos y adaptación de inmuebles	8.924.503	—
12.03.172.01	Retribuciones básicas	—	28.718.052

Aplicación	Explicación del concepto	Bajas	Altas
12.03.172.02	Retribuciones complementarias	—	6.003.508
12.03.172.03	Pagas extraordinarias	—	5.770.280
12.03.172.04	Ayuda familiar	—	137.304
12.03.181.01	Cuotas Seguridad Social	—	14.395.349
12.03.471.01	A instituciones auxiliares dedicadas a la reinsertión social que colaboren con el Departamento de Justicia por convenio de prestación de servicios	36.000.000	—
		54.924.503	54.924.503

9024 LEY de 5 de marzo de 1984 de ferias comerciales.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley de ferias comerciales.

En la evolución de la economía catalana las ferias han sido tradicionalmente instrumentos de difusión comercial y de introducción de conocimientos, de nuevas técnicas en los procesos productivos de cada época y, sobre todo, de corrientes de intercambio comercial. En la actualidad las ferias son un instrumento imprescindible para la promoción comercial de la producción interna, vehículo principal de introducción de los conocimientos técnicos aplicados a las diversas ramas de la producción y de los servicios, medio para la mejor transparencia del mercado, al acercar la oferta y la demanda, y a la vez proyección de promoción comercial en un país.

El Estatuto de Autonomía concede a la Generalidad de Cataluña competencia exclusiva en materia de ferias interiores, con la limitación de que en las ferias internacionales que tengan lugar en Cataluña únicamente corresponderá a la Generalidad la ejecución de la legislación del Estado.

La presente Ley responde a la necesidad de dar a las ferias comerciales el marco legal para que puedan cumplir las funciones que les corresponden en la mejora del sistema productivo del país, en la expansión de los intercambios comerciales internos e internacionales y en el incremento de la transparencia del mercado.

CAPITULO PRIMERO

Definición y clasificación de las ferias comerciales

Artículo 1.º 1. A los efectos de la presente Ley se considerarán ferias comerciales a las manifestaciones de carácter comercial que se realicen periódicamente en Cataluña, que tengan por objeto exponer muestras de bienes y ofrecer servicios para facilitar el acercamiento entre la oferta y la demanda y en que se admitan pedidos pero no se lleven a cabo ventas directas con retirada de mercancías del ferial durante el periodo de realización. En casos especiales, debido a la oferta exhibida, podrá practicarse la venta directa, pero será precisa la autorización expresa del Departamento de Comercio y Turismo.

2. Los términos «feria», «feria de muestras», «feria sectorial o monográfica» y «salón sectorial o monográfico» únicamente podrán ser utilizados por las manifestaciones feriales de carácter comercial autorizadas de conformidad con la presente Ley, excepto los mercados que se realizan periódicamente en Cataluña y que son comúnmente conocidos con el nombre de «feria».

Art. 2.º 1. En función de la oferta exhibida, las ferias comerciales que se celebren en Cataluña se clasificarán en:

- Ferias de muestras generales.
- Ferias o salones sectoriales o monográficos.

2. Las ferias de muestras generales y las ferias o salones sectoriales o monográficos se clasificarán, asimismo, en función del ámbito territorial de los expositores y de la oferta exhibida.

3. Se considerarán ferias de muestras generales las ferias comerciales que estén autorizadas a exponer todo tipo de bienes o servicios.

4. Se considerarán ferias o salones sectoriales o monográficos las ferias comerciales que estén autorizadas a exponer bienes o servicios de sectores concretos, o tipos de productos y servicios delimitados previamente en la autorización.

CAPITULO II

Organizadores de ferias comerciales

Art. 3.º Las ferias a que se refiere la presente Ley podrán ser organizadas, con la autorización previa del Departamento de Comercio y Turismo, por:

- a) Instituciones feriales.
- b) Otras entidades organizadoras, que podrán ser entidades locales y entidades públicas o privadas con personalidad jurídica.

Art. 4.º 1. Son instituciones feriales las entidades con personalidad jurídica propia, sin ánimo de lucro legalmente constituidas, cuyo objeto sea la creación y organización de ferias comerciales como medios de promoción comercial de las distintas ramas de la actividad agraria, industrial, técnica y de servicios.

2. Las instituciones feriales se registrarán por sus estatutos, los cuales regularán todo lo relativo a su constitución, disolución, administración y composición y a las facultades de los órganos de gobierno, en los que será preciso que estén representados el municipio y la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de la demarcación.

3. Los estatutos de las instituciones feriales serán aprobados por el Departamento de Comercio y Turismo, que formulará propuesta de declaración de utilidad pública correspondiente, cuando corresponda.

4. Únicamente podrán ser miembros promotores de instituciones feriales la Administración, las corporaciones, las entidades y asociaciones sin ánimo de lucro.

5. Las instituciones feriales podrán disponer de patrimonio propio, cuyo rendimiento será destinado exclusiva e íntegramente a los fines de su constitución.

Art. 5.º Las otras entidades organizadoras a que hace referencia el artículo 3 b) podrán ser autorizadas a promover y organizar ferias comerciales concretas, pero no podrán obtener lucro directo ni indirecto por la organización de estas ferias.

CAPITULO III

Solicitud y autorización de ferias comerciales

Art. 6.º 1. Para la autorización de nuevas ferias comerciales, las instituciones feriales y las entidades organizadoras presentarán la solicitud al Departamento de Comercio y Turismo. En la solicitud habrán de constar la denominación, ámbito territorial, duración, fechas y localidad de la feria comercial, y también la oferta de servicios y la gama de productos a exponer.

2. La solicitud deberá ir acompañada de un informe de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de la demarcación en donde se pretende celebrar la feria comercial.

3. Las entidades organizadoras deberán adjuntar a la solicitud la documentación que acredite suficientemente su personalidad jurídica, el carácter no lucrativo de la feria comercial y los elementos y recursos económicos con que cuentan para organizarla.

4. Las instituciones feriales y las entidades organizadoras deberán acreditar que disponen de los medios necesarios para realizar como mínimo dos ediciones de la feria objeto de la solicitud.

Art. 7.º Para autorizar o denegar cada feria comercial el Departamento de Comercio y Turismo deberá tener en cuenta los intereses de promoción cultural y tratará de evitar duplicidades que puedan ocasionar perjuicios a los intereses generales o particulares de los sectores afectados.

En caso de solicitud de ferias comerciales de ámbito internacional, el Departamento de Comercio y Turismo actuará según lo establecido por la legislación de la Administración Central del Estado, de acuerdo con el artículo 11.8 del Estatuto de Autonomía.

Art. 8.º Las ferias comerciales a las que concurren expositores de un ámbito igual o superior a todo el territorio de Cataluña, únicamente podrán ser autorizadas a instituciones feriales.

Art. 9.º La autorización concedida deberá expresar explícitamente quién es el titular, la denominación, ámbito territorial, duración, fechas de la primera edición y localidad de la feria comercial, y también la oferta de los servicios, la gama de productos que podrán exponerse y las condiciones que deberá cumplir el titular de la autorización.

Art. 10.º Cualquier modificación de las condiciones en que haya sido autorizada la realización de una feria comercial necesitará la autorización expresa del Departamento de Comercio y Turismo.

Art. 11.º Contra las resoluciones denegatorias de solicitud de autorización de nuevas ferias comerciales podrán interponerse los recursos correspondientes.

CAPITULO IV

Registro Oficial de Ferias de Cataluña

Art. 12. En el Departamento de Comercio y Turismo se creará el Registro Oficial de Ferias de Cataluña en el que deberán inscribirse las instituciones feriales, las entidades organizadoras y las ferias comerciales con los datos exactos de su autorización. Deberán inscribirse asimismo las modificaciones autorizadas.

Art. 13. Las instituciones feriales y las entidades organizadoras serán dadas de baja del Registro por:

- a) Disolución de la institución ferial o de la entidad organizadora, de acuerdo con sus estatutos o con el régimen jurídico aplicable.
- b) Incumplimiento de lo establecido por los artículos 4.4 y 5 de la presente Ley.
- c) Resolución del expediente abierto a causa de la no realización de las ferias comerciales que tengan autorizadas o a causa de incumplimiento reiterado de sus obligaciones establecidas por los artículos del capítulo V.

2. Las ferias comerciales cuyos titulares sean instituciones feriales o entidades organizadoras dadas de baja del Registro Oficial de Ferias de Cataluña, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, podrán ser concedidas por el Departamento de Comercio y Turismo a otra institución ferial o entidad organizadora.

3. Las ferias comerciales serán dadas de baja del Registro por:

- a) Solicitud de las instituciones feriales o de las entidades organizadoras titulares de la feria.
- b) No realización de la feria durante dos ediciones consecutivas según la periodicidad para la que está autorizada, salvo que por fuerza mayor el Departamento de Comercio y Turismo haya autorizado la suspensión temporal.
- c) Resolución de expediente abierto a causa de incumplimiento por sus titulares de las obligaciones establecidas por los artículos 15, 16, 17, 18 y 19.
- d) Revocación de la autorización concedida cuando la feria comercial deje de cumplir las funciones que motivaron su autorización. En este caso la baja no se hará efectiva hasta que no haya transcurrido un período de tiempo igual al de la periodicidad autorizada para la realización de la exposición, contado a partir del momento de la notificación de la revocación a la institución ferial o a la entidad organizadora.

Art. 14. Los expedientes que puedan dar lugar a la baja en el Registro Oficial de Ferias de Cataluña se tramitarán de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO V

Obligaciones de las instituciones feriales y de las entidades organizadoras

Art. 15. Las instituciones feriales y las entidades organizadoras estarán obligadas a:

- a) Realizar las ferias comerciales que tengan autorizadas.
- b) Cumplir las condiciones en que haya sido concedida la autorización de cada feria comercial.
- c) Admitir únicamente como expositores a fabricantes o prestatarios de servicios, agentes exclusivos o representantes.
- d) Cumplir las normas dictadas por la autoridad competente en materia de exposición de mercancías extranjeras, de invitaciones a países o compradores extranjeros, de publicidad en el exterior y de presencia de pabellones extranjeros.
- e) Prohibir la venta directa de los bienes y servicios expuestos con retirada de mercancía del ferial durante el período de realización, salvo en el caso de la autorización expresa que prevé el artículo 1.
- f) Impedir en el ferial durante los días de la exposición la realización de actos que no se avengan a la finalidad propia de la misma.
- g) No admitir como expositores a personas físicas o jurídicas cuya actividad sea ajena a la de la feria.

Art. 16. Las instituciones feriales y las entidades organizadoras presentarán al Departamento de Comercio y Turismo, para que los apruebe, como mínimo antes del día 1 de octubre de cada año, el calendario de las fechas de realización de las ferias comerciales que tengan autorizadas para el año siguiente y el presupuesto y el plan de promoción de cada una.

El Departamento de Comercio y Turismo hará público el calendario anual de las ferias comerciales de Cataluña.

Art. 17. Las instituciones feriales y las entidades organizadoras constituirán un comité organizador para cada feria comercial, integrado por representantes de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de la demarcación y de los sectores económicos correspondientes a la oferta exhibida y a la demanda y por representantes de la institución ferial o de la entidad organizadora.

El Presidente del comité organizador será designado entre los miembros del mismo por la institución ferial o por la entidad organizadora.

Art. 18. Las instituciones feriales llevarán la contabilidad administración del presupuesto de la institución y también de contabilidad y administración presupuestaria independientes de cada feria comercial que organicen.

Art. 19. Las instituciones feriales y las entidades organizadoras presentarán al Departamento de Comercio y Turismo, durante el primer semestre de cada año, la liquidación del presupuesto de cada feria comercial que hayan organizado el año anterior, y las instituciones feriales deberán presentar además la liquidación del presupuesto de la institución. En el plazo máximo de seis meses desde la clausura de cada exposición deberán presentar una Memoria descriptiva y cualificada de las actividades desarrolladas que permita valorar su resultado y eficacia.

CAPITULO VI

Control de las instituciones feriales, de las entidades organizadoras y de las ferias comerciales

Art. 20. El Departamento de Comercio y Turismo podrá nombrar representantes en los órganos de gobierno de las instituciones feriales para que velen por el cumplimiento de los fines y objetivos para los que han sido reconocidos. Estos representantes tendrán la facultad de solicitar del Departamento de Comercio y Turismo la anulación de los acuerdos de los órganos de gobierno en las materias que hacen referencia a la política comercial. El Departamento de Comercio y Turismo nombrará asimismo un representante para que asista a las reuniones de los comités organizadores de cada feria comercial.

Art. 21. El Departamento de Comercio y Turismo podrá acordar resolución de suspensión de realización de una feria comercial, tras haber incoado previamente el expediente sancionador de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo, or incumplimiento de las obligaciones de las instituciones feriales o de las entidades organizadoras establecidas por la presente Ley. El incumplimiento reiterado de estas obligaciones dará lugar a la resolución prevista por el artículo 13.1.c). El Departamento podrá suspender la realización de las ferias comerciales que no dispongan de la autorización preceptiva.

Art. 22. La Administración de la Generalidad y la de las corporaciones locales no podrán conceder subvenciones, asignar ayudas económicas ni ceder locales o instalaciones para celebrar ferias comerciales que no acrediten haber sido inscritas en el Registro Oficial de Ferias de Cataluña.

Art. 23. El Departamento de Comercio y Turismo podrá controlar la gestión económica de las instituciones feriales y de las ferias comerciales autorizadas a otras entidades organizadoras, ya sea directamente o bien a través de la censura de cuentas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las instituciones feriales actualmente reconocidas van de adaptar sus estatutos a las disposiciones de la presente Ley en el plazo de un año, contado a partir del día siguiente a la publicación por el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Segunda.—Las instituciones feriales y las entidades organizadoras de ferias comerciales autorizadas solicitarán del Registro Oficial de Ferias de Cataluña, en el plazo de seis meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente Ley, su inscripción y la de las ferias comerciales que tengan autorizadas y acreditarán las autorizaciones correspondientes a las autoridades competentes, indicando si han hecho adaptación que preceptúa la disposición transitoria primera.

DISPOSICION FINAL

Única.—Se faculta al Consejo Ejecutivo de la Generalidad para que desarrolle el contenido de la presente Ley.

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 5 de marzo de 1984.

JORDI PUJOL

FRANCESC SANUY I GISTAU
consejero de Comercio y Turismo

«Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» número 418, de 21 de marzo de 1984

1025 LEY de 5 de marzo de 1984, de Coordinación de las Policías Locales de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUNYA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley de Coordinación de las Policías Locales de Cataluña:

El Estatuto de Autonomía de Cataluña establece en el artículo 13.3 que corresponde a la Generalidad la coordinación de la actuación de las Policías locales.

La legislación vigente sobre Policías locales está prácticamente contenida en el Reglamento de Funcionarios de la Administración Local y en el Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.

Esta legislación señala claramente que la Policía local está sujeta a la autoridad y dependencia directa del Alcalde, a quien corresponde nombrar a los funcionarios que la integren. Por lo que respecta a las funciones que le asigna, corresponde a la Policía Municipal la ejecución, de acuerdo con la legislación general, de las medidas de policía emanadas de las autoridades competentes, especialmente la vigilancia y la ordenación del tráfico, la cooperación en la Corporación y otras funciones análogas. Le corresponde asimismo el auxilio al orden público en general y, en su caso, la función de Policía Judicial de acuerdo con las Leyes.

La Generalidad de Cataluña, al amparo de las facultades que le otorgan la Constitución y el Estatuto de Autonomía, entiende que la promulgación de la presente Ley es primordial para llegar, respetando totalmente la autonomía municipal, a un mayor grado de profesionalización y eficacia de las Policías locales, como resultado de una progresiva unificación de criterios en su actuación, lo que comportará una potenciación de la misma Policía Municipal y en consecuencia una mejora del sistema de seguridad pública.

Artículo 1.º 1. La presente Ley tiene por objeto establecer, respetando la autonomía municipal, los criterios normativos para la coordinación de la actuación de las Policías locales de Cataluña, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía, a fin de mejorar su eficacia.

2. En la denominación genérica «Policías locales» se engloban todos los servicios de seguridad pública que dependen de las Entidades locales de Cataluña.

Art. 2.º A los efectos de la presente Ley, se entiende por «coordinación de la actuación de las Policías locales» la determinación de los medios y sistemas de relación que hacen posible su acción conjunta mediante las autoridades competentes, de modo que se consiga la integración de las respectivas actuaciones particulares en la globalidad del sistema de seguridad ciudadana que les está confiada.

Art. 3.º 1. La coordinación de la actuación de las Policías locales a que hace referencia el artículo anterior comprende, entre otras, las siguientes funciones:

- Establecer las normas básicas de estructura y organización interna a los que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales en Cataluña.
- Promover la homogeneización de sus medios técnicos.
- Fijar las condiciones básicas de acceso, formación y promoción de los Policías locales y establecer los medios necesarios para ello.
- Establecer los criterios que harán posible un sistema de información recíproca.
- Dar a las Entidades locales que lo soliciten el asesoramiento necesario en esta materia.
- Canalizar la colaboración eventual entre las diversas Entidades locales al objeto de atender sus necesidades temporales o extraordinarias.
- Favorecer y fomentar la creación de servicios de Policía intermunicipal o comarcal en las zonas donde los Ayuntamientos correspondientes no puedan afrontar los gastos de una Policía propia o bien donde las circunstancias aconsejen mancomunar o unificar los servicios de Policías locales.

2. Estas funciones se ejercerán en todo caso respetando las competencias de las autoridades locales en materia de Policía local.

Art. 4.º Por lo que respecta al ejercicio de las funciones previstas en el artículo 3.º de la presente Ley, corresponde al Departamento de Gobernación establecer los medios de inspección necesarios para garantizar la coordinación efectiva de los diversos servicios de Policía local de Cataluña.

Art. 5.º 1. Los proyectos de coordinación que hayan de someterse a la aprobación del Consejo Ejecutivo han de ser informados por la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Cataluña, como máximo órgano consultivo en esta materia.

2. Esta Comisión, adscrita al Departamento de Gobernación estará constituida por quince miembros, que son: el Consejero de Gobernación, como Presidente, y catorce Vocales, diez en representación de los Ayuntamientos y cuatro en representación de la Generalidad de Cataluña.

Los Vocales en representación de los Ayuntamientos son nombrados por el Consejero de Gobernación a propuesta de aquéllos, de acuerdo con el procedimiento que se determinará reglamentariamente, teniendo en cuenta criterios de representación territorial.

Los Vocales en representación de la Generalidad de Cataluña son designados y nombrados por el Consejero de Gobernación.

Art. 6.º 1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad, a propuesta del Consejero de Gobernación, creará una Comisión Técnica Asesora de Coordinación de las Policías Locales.

2. Esta Comisión tendrá las funciones y la composición que se determinen por vía reglamentaria y deberán estar representadas en ella las Entidades locales de Cataluña.